



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0283/15

Referencia: Expediente núm. TC-08-2012-0050, relativo al recurso de casación incoado por los señores Luís Gómez Pérez, Sergio Emmanuel Pérez Amaro y Amín Omar Martínez Ledesma contra la Sentencia núm. 552-2009, dictada por la Segunda Sala de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el veintiocho (28) de septiembre de dos mil nueve (2009).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los dieciocho (18) días del mes de septiembre del año dos mil quince (2015).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Leyda Margarita Piña Medrano, primera sustituta; Ana Isabel Bonilla Hernández, Justo Pedro Castellanos Khoury, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Jottin Cury David, Rafael Díaz Filpo, Víctor Gómez Bergés, Wilson S. Gómez Ramírez, Katia Miguelina Jiménez Martínez e Idelfonso Reyes, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 de la Constitución, y 9 y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales, de fecha trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

I. ANTECEDENTES



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

1. Descripción de la sentencia recurrida

La Sentencia núm. 552-2009, objeto del presente recurso, fue dictada por la Segunda Sala de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el veintiocho (28) de septiembre del dos mil nueve (2009), que declaró inadmisibile el recurso de apelación incoado por los señores Luis Gómez Pérez, Sergio Emmanuel Pérez Amaro y Amín Omar Martínez Ledesma, el siete (7) de julio de dos mil nueve (2009), contra el Congreso Nacional, conformado por el Senado de la República y la Cámara de Diputados.

La sentencia anteriormente descrita fue notificada mediante Acto npum. 375/2009, instrumentado por el ministerial Ricardo Antonio Reinoso de Jesús, alguacil ordinario de la Sexta Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el diecisiete (17) de diciembre de dos mil nueve (2009).

2. Presentación del recurso de revisión

El presente recurso de casación fue interpuesto por Luis Gómez Pérez, Sergio Emmanuel Pérez Amaro y Amín Omar Martínez Ledesma el quince (15) de enero de dos mil diez (2010), contra la Sentencia núm. 552-2009, dictada por la Segunda Sala de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el veintiocho (28) de septiembre del dos mil nueve (2009).

Dicho recurso fue notificado a la parte recurrida, Congreso Nacional, mediante Acto núm. 24/2010, instrumentado por el ministerial Ricardo Antonio Reinoso De Jesús, alguacil ordinario de la Sexta Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el primero (1^{ro}) de febrero dedos mil diez (2010).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

3. Fundamento de la sentencia recurrida

La Segunda Sala de Cámara Civil de la Corte de Apelación del Distrito Nacional declaró inadmisibile el recurso de impugnación transformado en apelación, esencialmente por los motivos siguientes:

CONSIDERANDO: que como el recurso de apelación no está consagrado en la Constitución, el mismo se debe establecer mediante ley ordinaria, como efectivamente ocurre en el ordenamiento jurídico dominicano; que si el legislador ordinario tiene facultad de establecer el recurso de apelación es lógico y razonable pueda suprimirlo en todas las cosas en que es razonablemente convenga por la naturaleza del procedimiento o por la relevancia económica del mismo;

CONSIDERANDO: que, por otra parte, si bien es cierto que el legislador ordinario tiene la facultad de suprimir el recurso de apelación, también es cierto que debe hacer uso de dicha facultad en caso excepcionalísimo y dentro de los límites del principio de la razonabilidad previsto en el artículo 8.5 de la Constitución dominicana;

CONSIDERANDO: que corresponde a la Suprema corte de Justicia, cuando conoce de una acción en inconstitucionalidad, control concentrado, o cuando conoce de un recurso de casación, control difuso, verificar si la ley que suprime el recurso de apelación viola o no el principio de la razonabilidad, que, igualmente, los tribunales ordinarios también tienen la obligación de hacer la referida verificación cuando en ocasión de un proceso una parte invoque la inconstitucionalidad de la ley de que se trate y aun de oficio;

CONSIDERANDO: que el recurso de amparo se introduce en el ordenamiento jurídico dominicano en el año 1977 fecha en que fue



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

ratificada la Convención Interamericana sobre Derechos Humanos, firmada en San José de Costa Rica en el año 1969, en cuyo artículo 25.1 aparece consagrada la institución procesal que nos ocupa;

CONSIDERANDO: que el mencionado artículo 25.1 consagra lo siguiente: Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente Convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales;

CONSIDERANDO: que el Pleno de la Suprema Corte de Justicia estableció de manera pretoriana el procedimiento que debe seguirse en materia de amparo, en el caso "Productos Avon, S.A.", resuelto mediante la sentencia No. 9, dictada en fecha 24 de febrero de 1999;

CONSIDERANDO: que el procedimiento establecido mediante la sentencia indicada en el párrafo anterior fue el siguiente: "Primero: Declarar que el recurso de amparo previsto en el artículo 25.1 de la Convención Americana de Derechos Humanos, de San José, Costa Rica, del 22 de noviembre de 1969, es una institución de derecho positivo dominicano, por haber sido adoptada y aprobada por el Congreso Nacional, mediante Resolución No. 739 del 25 de diciembre de 1977, de conformidad con el artículo 3 de la Constitución de la República; Segundo: Determinar: a) que tiene competencia para conocer de la acción de amparo el juez de primera instancia con jurisdicción en el lugar en que se haya producido el acto u omisión atacado; b) que el procedimiento que deberá observarse en materia de amparo será el instituido para el referimiento, reglamentado por los artículos 101 y siguientes de la Ley 834 de 1978; c) el impetrante deberá interponer la acción de amparo contra el acto arbitrario u omisión, dentro de los quince (15) días en que



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

se haya producido el acto u omisión de que se trate; d) la audiencia para el conocimiento de la acción, deberá ser fijada para que tenga lugar dentro del tercer día de recibida la instancia correspondiente. Sin embargo, cuando la acción fuere ostensiblemente improcedente a juicio del magistrado apoderado, así lo hará constar en auto y ordenará el archivo del expediente. Este auto no será susceptible de ningún recurso; e) el juez deberá dictar su sentencia dentro de los cinco días que sigan al momento en que el asunto quede en estado; el recurso de apelación, que conocerá la corte de apelación correspondiente, deberá interponerse dentro de los tres días hábiles de notificada la sentencia, el cual se sustanciará en la misma forma y plazos que se indican para la primera instancia, incluido el plazo de que se dispone para dictar sentencia; f) los procedimientos del recurso de amparo se harán libres de costas; Tercero: Declarar que no procede, en el caso de la especie, estatuir sobre el pedimento de sobreseimiento en razón de que corresponde al juez apoderado de lo principal pronunciarse sobre dicho pedimento; Cuarto: Ordena que la presente resolución sea comunicada al Magistrado Procurador General de la República, para los fines de lugar";

CONSIDERANDO: que el procedimiento indicado en el párrafo anterior fue sustituido por el que se prevé en la ley vigente sobre amparo, la No. 437/06 de fecha 30 de noviembre del año 2006;

CONSIDERANDO: que según el artículo 25.1 de la mencionada Convención el procedimiento de amparo debe ser expedito y sencillo y en consecuencia despojados de la rigurosidad y complejidad que caracteriza el procedimiento ordinario;

CONSIDERANDO: que permitir el recurso de apelación en materia de amparo supone convertirlo en un procedimiento ordinario y, en cierta forma, desnaturalizarlo;



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

CONSIDERANDO: que jurisprudencial y doctrinalmente se admite que lo decidido en materia de amparo no adquiere la autoridad de la cosa juzgada material, en particular, cuando la acción es rechazada o declarada inadmisibile, de manera tal que la persona que sea perjudicada con la sentencia puede volver a accionar y además, siempre tendrá abierta la vía ordinaria;"

CONSIDERANDO: que en el derecho comparado existe ordenamiento jurídico en los cuales la materia de amparo se conoce en última o única instancia, como por ejemplo, el de Costa Rica;

CONSIDERANDO: que la supresión del recurso de apelación en materia de amparo es coherente con la naturaleza del procedimiento que debe seguirse;

CONSIDERANDO: que por todas las razones expuestas esta Sala es del criterio del que la Supresión del recurso de apelación en la materia que nos ocupa es razonable y objetiva y en consecuencia procede declarar inadmisibile el recurso de apelación que nos ocupa;

Voto disidente del magistrado Justiniano Montero Montero

1- Entendemos que en el estado actual de nuestro derecho no se corresponde con la realidad social de los derechos fundamentales cerrar la vía de la apelación a las decisiones dictadas en materia de amparo, tomando en cuenta que el mecanismo de acceso a la casación no se encuentra acorde con la celeridad que amerita el conocimiento y fallo de esta acción por tanto el artículo 29 de la ley 437-06, que prohíbe la vía de la apelación en contra de las decisiones de amparo resulta a todas luces carente de sentido dialéctico, puesto que actuando en perspectiva lógica la referida ley establece un sistema de instrucción para el conocimiento y



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

fallo de estos asuntos en tiempo razonable, por tanto, cónsono con los más elementales principios de economía procesal y de celeridad acorde con el mecanismo que establece el art. 25.1 de la convención Inter-Americana de los Derechos Humanos al establecer que la acción de amparo, es una vía de derecho sencilla y rápida, cabría preguntarse sería la casación un mecanismo sencillo y rápido? Tanto para su acceso como para su fallo? Entendemos que se trata de un sistema procesal que desborda la noción de celeridad y de instrucción expedita, por tanto la tutela judicial rompería su regla para convertirse en inefectiva en lugar de consolidar su efectividad, es por ellos que sustentamos que el referido texto carece de razonabilidad procesal, por lo que en esta coyuntura histórica que vive la acción de amparo defendemos que la vía de recurso abierta fuere la apelación, es decir las motivaciones que dan fundamento a la presente disidencia no es que la apelación es vía de derecho de rango constitucional y que por tanto no puede ser restringida por una disposición de orden adjetivo. Cabe destacar que a la luz de las motivaciones de marras defendemos la inconstitucionalidad del art. 29, de la ley ut supra enunciada, lo que implicaría que la sentencia impugnada adquiere la naturaleza de Primera Instancia por tanto recurrible en apelación.

4. Hechos y argumentos jurídicos del recurrente en revisión

La parte recurrente, Luis Gómez Pérez, Sergio Emmanuel Pérez Amaro y Amín Omar Martínez Ledesma alegan a favor de sus pretensiones lo siguiente:

El Poder Ejecutivo emitió el Decreto 323-06 de fecha 3 de agosto del 2006 creando una Comisión de Juristas a los fines de: A) Diseñar guías o pautas que orienten las consultas; B) Organizar las consultas necesarias; C) Presentar un anteproyecto con alto nivel de consenso y que responda a la democracia.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

La Comisión de Juristas, presentó un anteproyecto contentivo de la expresión de la voluntad general como manifestación de la Soberanía Popular y de los niveles de consenso más altos, proyecto que acorde con la voluntad general expresada en la consulta establecía los métodos, límites y alcances de la reforma.

El Presidente haciendo uso de la iniciativa establecida en el art. 116 entrega al Congreso un Proyecto de Ley a los fines de declarar la necesidad de la reforma y proyecto de Constitución que soslayan el método aprobado con mayor nivel de consenso y omiten 35 propuestas todas de alto consenso presentadas por la comisión de juristas y que expresaban la voluntad general, por o que al obrar de esta forma el Presidente de la República soslaya la voluntad general expresada en la Consulta Popular convocada por él mismo.

El Proyecto de Ley que declarara la necesidad de la Reforma sometido por el Presidente de la Republica fue modificado por el Congreso Nacional por lo que la Ley 70-09, el reflejo de esas modificaciones realizadas de forma mostrencas, no corresponde a la iniciativa del presidente, ni fue presentada conforme a la iniciativa de los Legisladores en virtud de lo establecido en la Constitución de la República, en su artículo 116, que establece que la iniciativa tiene que ser una u otra, sin establecer ninguna otra.

La Ley 70-09 no es el resultado de la manifestación de la voluntad general expresada en la Consulta Popular ya que desconoce y desnaturaliza por completo sus resultados y la mención que se hace de la consulta es un engaño que persigue buscar la legitimidad de la que se carece.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

5. Hechos y argumentos jurídicos del recurrido en revisión

La parte recurrida, Congreso Nacional, conformado por el Senado de la República y la Cámara de Diputados, en su escrito de defensa presenta los siguientes argumentos:

En cuanto al argumento de los recurrentes, relativo a que la iniciativa del Poder Ejecutivo fue objeto de modificación, es importante señalar la opinión del Lic. Manuel A. Amiama, en su obra “Notas de Derecho Constitucional”, quien abordando el tema del carácter de la ley sobre reformas, expresa lo siguiente: “La ley que proponga una reforma constitucional tiene una carácter sui generis, en varios sentidos. No constituye una decisión definitiva sobre la reforma, sino una propuesta. Esta propuesta se dirige naturalmente, a la ciudadanía nacional y particularmente a los Partidos Políticos, en los cuales toma expresión organizada la voluntad de la mayor parte de los ciudadanos en los tiempos de normalidad democrática y de energía política popular”.

En el octavo punto de las conclusiones del indicado recurso, los recurrentes solicitan que el tribunal ordene a los órganos legislativos garantizar mecanismo de participación concurrente con el sistema panamericano como son el plebiscito, el referéndum y la constituyente, sin observar las disposiciones del artículo 4 de la Constitución proclamada el 25 de julio del 2002, que establece la separación de los poderes del Estado y que, además, ha sido ratificado en el artículo 4 de la Constitución proclamada el 26 de enero del 2010.

Tras la sentencia dictada por la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, los recurrentes debieron observar las disposiciones del artículo 29 de la ley No. 437-06, del 30 de noviembre de 2006, que establece el Recurso de



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Amparo, en el sentido de proceder a incoar un recurso de casación, y no de apelación, en virtud de que éste último no está habilitado para el procedimiento de amparo.

6. Pruebas documentales

En el presente recurso entre las pruebas presentadas figuran, entre otras, las siguientes:

1. Sentencia núm. 552-2009, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el veintiocho (28) de septiembre de dos mil nueve (2009).
2. Memorial de casación presentado por los señores Luis Gómez Pérez, Sergio Emmanuel Pérez Amaro, y Amín Omar Martínez Ledesma contra la Sentencia de amparo núm. 552-2009, dictada por la Segunda Sala de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el veintiocho (28) de septiembre de dos mil nueve (2009).
3. Acto núm. 24/2010, instrumentado por el ministerial Ricardo Antonio Reinoso de Jesús, alguacil ordinario de la Sexta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el primero (1^{ro}) de febrero de dos mil diez (2010), mediante el cual fue notificado el recurso de casación a la parte recurrida, Congreso Nacional, conformado por el Senado de la República y la Cámara de Diputados.
4. Escrito de defensa de la parte recurrida, Congreso Nacional, conformado por el Senado de la República y la Cámara de Diputados, presentado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el dieciséis (16) de febrero de dos mil diez (2010).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

5. Sentencia núm. 00328, dictada por la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el diecinueve (19) de mayo de dos mil nueve (2009).

**II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

7. Síntesis del conflicto

Conforme a la documentación depositada en el expediente y los hechos invocados por las partes, el presente caso se origina con ocasión de un recurso de amparo contra el Congreso Nacional, bajo el alegato de que la Ley núm. 70-09, que declara la necesidad de la reforma de la Constitución de la República, viola preceptos constitucionales y desconoce derechos fundamentales.

Con ocasión de esta situación, los señores Luis Gómez Pérez, Amín Omar Martínez Ledesma y Sergio Emmanuel Pérez Amaro interpusieron una acción de amparo, la cual fue declarada inadmisibile mediante la Ordenanza núm. 00328, dictada por la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional.

No conformes con esta decisión, los hoy recurrentes recurrieron en apelación, recurso que fue declarado inadmisibile mediante la Sentencia núm. 552-2009, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el veintiocho (28) de febrero de dos mil nueve (2009). Dicha sentencia fue recurrida en casación, recurso que se conoce en la especie.

8. Competencia

En la especie, antes de analizar la competencia de este tribunal, conviene precisar algunos detalles procesales:

Expediente núm. TC-08-2012-0050, relativo al recurso de casación incoado por los señores Luis Gómez Pérez, Sergio Emmanuel Pérez Amaro y Amín Omar Martínez Ledesma contra la Sentencia núm. 552-2009, dictada por la Segunda Sala de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el veintiocho (28) de septiembre de dos mil nueve (2009).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

8.1. La parte recurrente sometió, en fecha quince (15) de noviembre de dos mil diez (2010), un recurso de casación ante la Suprema Corte de Justicia contra una decisión de amparo dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, mediante Sentencia núm. 552-2009, de fecha veintiocho (28) de septiembre del dos mil nueve (2009).

8.2. La Suprema Corte de Justicia, mediante la Resolución núm. 7722-2012, se declaró incompetente para conocer el supraindicado recurso, remitiendo el expediente a este tribunal, argumentando que aunque fue interpuesto en el año dos mil diez (2010), estaba vigente la Ley núm. 137-11, la cual en su artículo 94 establece que la revisión de las decisiones de amparo debe ser resuelta por el Tribunal Constitucional.

8.3. En tal sentido, la Suprema Corte de Justicia argumenta la aplicación de la “Tercera Disposición Transitoria” de la Constitución dominicana del año 2010, la cual establece que dicho tribunal iba a mantener las funciones de Tribunal Constitucional hasta tanto este último fuese integrado, hecho que ocurrió el veintiocho (28) de diciembre de dos mil once (2011).

8.4. Ya este tribunal tuvo la oportunidad de referirse a este tipo de casos en la Sentencia TC/0064/14, en la cual afirmó que la declaratoria de incompetencia por parte de la Suprema Corte de Justicia para conocer de recursos de casación en materia de amparo incoados en ocasión de legislaciones anteriores -en ese caso la resolución de fecha veinticuatro (24) de febrero de mil novecientos noventa y nueve (1999)- carecía de validez, ya que esta alta corte tenía la obligación de conocerlos en virtud, de que existía una “situación jurídica consolidada”, la cual operaba como una excepción al principio de aplicación inmediata de la ley procesal.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

8.5. En ese sentido, el Tribunal Constitucional estableció en la referida sentencia que:

En vista de lo anterior, se comprueba que Francique Maytime y Jeanne Mondesir, al interponer su Recurso de Casación por ante la Suprema Corte de Justicia, actuaron conforme a la legislación vigente, es decir, procedieron “de conformidad con el régimen jurídico impetrante al momento de su realización”, lo que hizo nacer una situación jurídica consolidada que debió ser resuelta por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, no obstante estar vigente la nueva Ley núm. 137-11, al momento en que finalmente se iba a decidir el asunto en cuestión. En efecto, lo contrario sería penalizar a estas partes, por haber interpuesto su recurso siguiendo el procedimiento vigente en ese momento, penalidad que se expresa en el tiempo que toma el envío del expediente al Tribunal Constitucional, cuando ya la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia pudo haber resuelto el caso.

8.6. En efecto, el hecho de que la parte recurrente en casación haya procedido “de conformidad con el régimen jurídico impetrante al momento de su realización”, esto es, siguiendo el procedimiento y sin cometer alguna falta, hacía nacer una situación jurídica consolidada que obligaba a la Suprema Corte de Justicia a conocer el hecho, no obstante estar vigente la Ley núm. 137-11. Al no hacerlo y enviar el expediente a este tribunal constitucional, este último tiene que realizar una “recalificación” del recurso de casación a uno de revisión de amparo, para así poder resolver el caso y evitar mayores dilaciones en su conocimiento del mismo. Esta “recalificación” se hacía necesaria por el hecho de que, en todo caso -conforme lo establecen la Constitución y las leyes-, la Suprema Corte de Justicia es la competente para conocer de los recursos de casación, y no el Tribunal Constitucional, por lo que para que este último lo conociese, debía operar este cambio del recurso.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

8.7. En tal virtud, en la Sentencia TC/0064/14, tomando en consideración los principios de la oficiosidad, tutela judicial diferenciada y favorabilidad, consagrados en los artículos 7.11, 7.4 y 7.5 de la Ley núm. 137-11, respectivamente, el Tribunal Constitucional recalificó el recurso de casación en uno de revisión de amparo, y posteriormente procedió a conocerlo.

8.8. El Tribunal aclara, igualmente, que la aplicación de los principios previamente explicados se realiza exclusivamente para fundamentar la competencia que tiene este tribunal para conocer del recurso, en pro de garantizar el acceso al recurso de recurrentes que por asuntos ajenos a sus actuaciones procesales, han quedado sin respuesta a sus peticiones. Sin embargo, esto no implica que el recurso vaya a ser admitido o acogido, asunto sobre el cual el Tribunal deberá pronunciarse más adelante cuando evalúe la admisibilidad del recurso y, en caso de que corresponda, el fondo.

8.9. En la especie se evidencia una situación fáctica similar esto es, un recurso de casación en materia de amparo incoado correctamente, esto es, sin falta alguna, por los señores Luis Gómez Pérez, Sergio Emmanuel Pérez Amaro y Amín Omar Martínez Ledesma, en noviembre de dos mil diez (2010), mientras estaba vigente la resolución de la Suprema Corte de Justicia del año mil novecientos noventa y nueve (1999), y que fue declinado -en el año dos mil doce (2012)- por dicha alta corte para el Tribunal Constitucional, alegando que ya la Ley núm. 137-11 estaba vigente.

8.10. Vistas estas consideraciones, este tribunal constitucional tiene a bien concluir que en el presente caso existe una “situación jurídica consolidada” en favor de los señores Luis Gómez Pérez, Sergio Emmanuel Pérez Amaro y Amín Omar Martínez Ledesma, la cual debió ser resuelta por la Suprema Corte de Justicia, por lo que procede aplicar el criterio del referido precedente, contenido en la Sentencia TC/0064/14, y, en consecuencia, recalificar el recurso de casación incoado por los señores Luis Gómez Pérez, Sergio Emmanuel Pérez



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Amaro y Amín Omar Martínez Ledesma en uno de revisión de amparo a los fines de conocerlo, todo en virtud de los supraindicados principios de oficiosidad, tutela judicial diferenciada y favorabilidad.

9. Inadmisibilidad del recurso de revisión

El Tribunal Constitucional considera que el presente recurso de revisión de sentencia de amparo es inadmisibile por los motivos que se exponen a continuación:

9.1. Tras el estudio del caso que nos ocupa, el tribunal ha podido comprobar que la Ley núm. 70-09, del veintisiete (27) de febrero de dos mil nueve (2009), que declara la necesidad de modificar la Constitución de la República Dominicana del veinticinco (25) de julio de dos mil dos (2002), objeto principal y razón de ser del presente recurso de revisión, ha surtido su efecto, el cual era convocar la reunión de la Asamblea Nacional Revisora para modificar la Constitución del veinticinco (25) de julio de dos mil dos (2002), que se encontraba vigente en la época. Por tanto, se trata de un proceso culminado al concluir el proceso de reforma constitucional, dando origen a la Constitución votada y proclamada por la Asamblea Nacional Revisora el veintiséis (26) de enero de dos mil diez (2010).

9.2. Este tribunal constitucional precisa que el objeto que le ha sido conferido por la propia Constitución a las leyes de declaratoria de reforma constitucional es la de convocar a la reunión de la Asamblea Nacional Revisora. Una vez realizada la reunión y culminada las acciones que debe ejecutar la Asamblea Nacional Revisora, el propósito de esos tipos de leyes desaparece al haberse dado cumplimiento a su formalidad. En consecuencia, los efectos de aplicación de la Ley núm. 70-09, que declara la necesidad de modificar la Constitución de dos mil dos (2002), solo estuvieron vigentes hasta la fecha en que la Asamblea



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Nacional Revisora conoció de los puntos contenidos en los artículos de la referida ley.

9.3. La falta de objeto tiene como característica esencial que el recurso no surtiría ningún efecto, por haber desaparecido la causa que da origen al mismo, es decir, carecería de sentido que el Tribunal lo conozca.

9.4. El artículo 44 de la Ley núm. 834, de fecha quince (15) de julio de mil novecientos setenta y ocho (1978), que abroga y modifica ciertas disposiciones en materia de procedimiento civil, establece que: “constituye una inadmisibilidad todo medio que tienda a hacer declarar al adversario inadmisibile en su demanda, sin examen al fondo, por falta de derecho para actuar, tal como la falta de interés, la prescripción, el plazo prefijado, la cosa juzgada.”

9.5. Es jurisprudencia constante que las causales de inadmisibilidad previstas en los textos citados anteriormente no son limitativas o taxativas, sino enunciativas, por lo que pueden considerarse otras causas válidas, como es la falta de objeto. En la especie, la acción deviene sin objeto, puesto que nos encontramos ante la impugnación de una norma inexistente y carecería de sentido su conocimiento por este tribunal.

9.6. Sobre este criterio este tribunal ya se ha pronunciado, al establecer en su Sentencia TC/0006/12, del veintiuno (21) de marzo de dos mil doce (2012), numeral 7, letra e), página núm. 11, lo siguiente: “De acuerdo con el artículo 44 de la Ley No. 834 del 15 de julio de 1978, la falta de objeto constituye un medio de inadmisión; y, aunque estamos en presencia de un proceso constitucional, resulta procedente aplicar la indicada norma de derecho común”.

9.7. Por tanto, al surtir sus efectos la convocatoria de la Asamblea Nacional Revisora, realizada mediante la Ley núm. 70-09, el veintisiete (27) de febrero



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

de dos mil nueve (2009), que nos legó la Constitución del veintiséis (26) de enero de dos mil diez (2010), modificada y promulgada el trece (13) de junio del año 2015, no existe duda de que el objeto perseguido mediante el presente recurso de revisión ha desaparecido, por lo que procede declarar la inadmisibilidad del presente recurso.

Esta decisión, firmada por los jueces del Tribunal fue adoptada por la mayoría requerida. No figura la firma del magistrado Lino Vásquez Sámuel, segundo sustituto; en razón de que no participó en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la Ley. No figura la firma del magistrado Hermógenes Acosta de los Santos, por motivo de inhibición voluntaria, en razón de que la sentencia recurrida en casación fue dictada por la Sala de la Corte de Apelación, la cual presidió hasta el veintitrés (23) de diciembre de dos mil once (2011).

Por las razones y motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, el Tribunal Constitucional,

DECIDE:

PRIMERO: DECLARAR inadmisibile, por falta de objeto, el recurso de revisión de sentencia de amparo interpuesto por los recurrentes, señores Luis Gómez Pérez, Sergio Emmanuel Pérez Amaro y Amín Omar Martínez Ledesma contra la Sentencia núm. 552-2009, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el veintiocho (28) de septiembre de dos mil nueve (2009), por la referida ley después de entrar en vigencia, surtir los efectos perseguidos con su promulgación.

SEGUNDO: DECLARAR el presente procedimiento libre de costas, de conformidad con las disposiciones del artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

TERCERO: ORDENAR la comunicación de la presente sentencia, por Secretaría, a los recurrentes señores Luis Gómez Pérez, Sergio Emmanuel Pérez Amaro y Amín Omar Martínez Ledesma, y la accionada Congreso Nacional, conformado por el Senado de la República y la Cámara de Diputados de la República.

CUARTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Milton Ray Guevara, Juez Presidente; Leyda Margarita Piña Medrano, Jueza Primera Sustituta; Ana Isabel Bonilla Hernández, Jueza; Justo Pedro Castellanos Khoury, Juez; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez; Jottin Cury David, Juez; Rafael Díaz Filpo, Juez; Víctor Gómez Bergés, Juez; Wilson S. Gómez Ramírez, Juez; Katia Miguelina Jiménez Martínez, Jueza; Idelfonso Reyes, Juez; Julio José Rojas Báez, Secretario.

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretario del Tribunal Constitucional, que certifico.

Julio José Rojas Báez
Secretario